



Ciudad de México a 1 de diciembre de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100181920**, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 07630/20** del 14 de octubre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 12 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100181920. - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100181920:

"1. Oficio número CFE-ICL-0318-2020 de fecha 4 de mayo de 2020, a través del cual CFE Intermediación de Contratos Legados (CFE-ICL) entregó a la CRE la propuesta de procedimientos para determinar las variables económicas.

2. Oficio número SE-300/20389/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la CRE solicitó a la SENER opinión.

3. La respuesta SENER emitida mediante el oficio número SPT.E.200.186.2020 de fecha 25 de mayo de 2020.

Los oficios se cita en la resolución RES/894/2020 aprobada por la CRE y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2020 CFE ICL." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO.- Mediante oficio número UE-240/73841/2020 del 7 de julio de 2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. - - - - -

CUARTO.- Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 07630/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: - - - - -



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 749-2020

"No existe ninguna relación de la información reservada como confidencial por el Comité de Transparencia de la CRE con información que caiga en el supuesto de secreto industrial y que al ponerla a disposición de terceros que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y mucho menos que esté referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o Comercialización de productos o prestación de servicios; en virtud de que es la información que los permisionarios comparten a CFE ICL se limita a la capacidad de porteo de energía eléctrica que el permisionario solicita a CFE ICL- transmitir a las instalaciones/centros de consumo de dichos socios autoabastecidos." (sic)

El 17 de agosto de 2020, mediante oficio UE-240/78913/2020 a manera de alegatos; el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

"Hago referencia al Recurso de Revisión expediente RRA/07630/20, en relación a la solicitud de acceso a la información No. 1811100181920, recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 4 de agosto de 2020, mediante el cual se solicita la revocación de la clasificación de la información referente al Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020; así como al Acuerdo Quinto de fecha 31 de julio de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se ofrecen los siguientes alegatos y pruebas al respecto:

1. La Unidad de Electricidad reitera la clasificación como CONFIDENCIAL de la información contenida en el Anexo del Oficio número CFE-ICL-0318-2020, por ser considerada como secreto industrial al contener información financiera, comercial y técnica, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión, mediante la resolución número 632-2020 de fecha 9 de julio de 2020.

Cabe señalar que mediante oficio número CFE-ICL-652-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, la empresa filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A de C.V. (CFE ICL), titular de la información contenida en el Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020, manifestó que, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de CFE, llevada a cabo el 30 de junio del 2020, se confirmó la clasificación como CONFIDENCIAL del Oficio CFE-ICL-0318-2020 y sus anexos. Asimismo, mediante el oficio en comento, CFE ICL presentó los argumentos que sustentan la clasificación que confirmó su Comité de Transparencia, para pronta referencia, se anexa dicho oficio al presente (Anexo 1 Alegatos).

2. Por otro lado, se informa que con fechas 7 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 28 de julio de 2020 y 7 de agosto de 2020 la Comisión fue notificada de 4 juicios de amparo interpuestos contra la RES/894/2020 por medio de la cual se aprobaron los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A de C.V. a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la Resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la Resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de Resolución RES/146/2001, aprobada por el Órgano de Gobierno de esta Comisión el 28 de mayo de 2020.



Cabe señalar que la información contenida en el Anexo del Oficio número CFE-ICL-0318-2020 forma parte del expediente de la Resolución RES/894/2020, por lo que los juicios de amparo en comento pudieran implicar que la información contenida en el Anexo pudiera considerarse como reservada. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 97 y 110 de la LFTAIP y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consideración de lo antes expuesto, se solicita confirmar la clasificación como CONFIDENCIAL de la información contenida en el Anexo del Oficio número CFE-ICL-0318-2020, y considerar los nuevos elementos supervenientes de los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de la Comisión los cuales pudieran considerarse que actualicen un nuevo supuesto de clasificación y que fueron señalados en el numeral 2 de este documento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019." (sic).

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 07630/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

*"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** al sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución" (sic).*

En ese contexto, el Considerando Cuarto, refiere en la parte conducente: -----

"1. Entregue la versión íntegra de los documentos identificados como "1. Informes N 28, 29 y 31", así como "9. PRODESEN 2019-2033_VI".

2. Elabore y entregue la versión pública de los documentos identificados como 2.1. Justificación Técnica y Económica 2019 y proyección 2020 Comisión Federal de Electricidad; 2.3. Descripción de la situación actual Convencionales; 2.5.5. INPP 7 2006-2018 Calculo FAI, Ene, Feb, Mar 2021; 2.6.2. Procedimiento calculo variables económicas; 2.6.4. INPP 7 2006-2018; 2. Tipo Cambio 2007; 6. Anexo Único Acuerdo A-38-2019; 10. Comisión Federal de Electricidad_transmisión Estados Financieros consolidados; y 12. Oficio Comisión Federal de Electricidad/DGE/1377/2010, en la que deberá proteger únicamente la información que dé cuenta de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la Comisión Federal de Electricidad, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá ser sometida a consideración de su Comité de Transparencia, no obstante no deberá eliminarse la información que ya obra en fuentes de acceso público.



3. Emita la resolución debidamente fundada y motivada, por virtud de la cual confirme como confidencial de los documentos: 2.1.1. Energía Porteo real 2019, 2.2. Anexo B del Balance Financiero de la Filial CFE-Intermediación de Contratos de Interconexión Legados 2019; 2.2.1. Cuotas 2019 Convencionales; 2.2.2. Base de Datos BF 2019; 2.2.3. Estado de Resultados 2019; 2.2.3.1. Calendario BalanceGI Semanal 2019 Actualizado; 2.2.4. y 2.5.1. Bases para indicador BF 2019 Final y para 2020; 2.3.1. Comp Inf Justif Sit Actual; 2.4. Estimación Cargos Trans Conv; 2.5. Proy Bal Fin 2020-2021 CFE; 2.5.2. Estado Resultados Enero y Febrero 2020; 2.5.3. Proy Ing y Egr 2020 CFE; 2.5.4. Proy Ing y Egr 2021-2025; 2.5.6. Generador de Intermediación Solicitud de Costos 2020; 2.5.7. Justificación Proyección BF 2020; 2.6. Memoria Cálculo Variables Económicas; 2.6.1. Cargos por el Servicio de Transmisión Convencionales; 2.6.3 Relación de Perm Fuentes Convencionales; 2.6.5. Resultado CFUR-CVUR-CMIN; 3. PNDxCarga BC; 4. PNDxCarga BCS; 5. PNDxCarga SIN; 7. Información Demandas 2018 -CENACE; 8. Balance Nal Libro Negro Diciembre 2016; 11. Balance de Energía CFE 2018; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -secreto comercial- y, la notifique a la parte recurrente" (sic).

SÉXTO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante oficio UE-240/95515/2020 notificado a la Unidad de Transparencia el 1 de diciembre de 2020, el área competente informó lo siguiente:

"En relación con el punto 1 del requerimiento del INAI, se señala que los mismos se entregan en el CD adjunto al presente. Asimismo, se informa que dichos documentos están disponibles para su consulta en las siguientes ligas electrónicas:

i. Informe N 28, 29 y 31:
http://transparenciacre.westcentralus.cloudapp.azure.com/PNT/XLI/EST/SC0108/Informes_N_28_29_y_31.pdf

ii. PRODESEN 2019-2033, Capítulo VI:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/475496/PRODESEN_VI.pdf

Respecto a los puntos 2 y 3 del requerimiento, se informa que, de conformidad con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), la Comisión solicitó a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A de C.V. (CFE ICL, particular titular de la información), mediante oficio número UE-240/94948/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020 (Anexo 1), proporcionar la información necesaria para la atención de los mismos.

Al respecto, CFE ICL mediante oficio número CFE-ICL-1193-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 (Anexo 2), informó lo siguiente:

"En atención a su Oficio UE-240/94948/2020 de fecha 24 de noviembre del actual, que hace referencia a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) recaída al Recurso de Revisión RRA/07630/20 de la solicitud de acceso a la información 1811100181920; al respecto, me permito mencionar lo siguiente:

1. Se adjuntan en CD versión PDF, versiones públicas de los siguientes documentos:

- 2.1 Justificación Técnica y Económica 2019 y proyección 2020 Comisión Federal de Electricidad; 2.3 Descripción de la situación actual Convencionales; 2.5.5 INPP 7 2006-2018 Calculo FAI, Ene, Feb, Mar 2021; 2.6.2. Procedimiento cálculo variables económicas; 2.6.4. INPP 7 2006-2018; 2.6.6 inciso 2) Tipo Cambio 2007; 2.6.6

Handwritten signature



inciso 6) Anexo Único Acuerdo A-38-2079; 2.6.6 inciso 10) Comisión Federal de Electricidad-Transmisión, Estados Financieros consolidados; 2.6.6 inciso 12) Oficio Comisión Federal de Electricidad/DCE/7377/2070.

2. Fundamento y motivación de la clasificación de la información como confidencial de los siguientes documentos:

2.1.1 Energía Porteo real 2019; 2.2 Anexo B del Balance Financiero de la Filial CFE Intermediación de Contratos de Interconexión Legados 2019; 2.2.1 Cuotas 2019 Convencionales; 2.2.2 Base de Datos BF 2019; 2.2.3 Estado de Resultados 2019; 2.2.3.1 Calendario Balance GI Semanal 2019 Actualizado; 2.2.4. y 2.5.1. Bases para indicar BF 2019 Final y para 2020; 2.3.1. Comp Inf Justif Sit Actual; 2.4 Estimación Cargos Trans Conv; 2.5 Proy Bal Fin 2020-2021 CFE; 2.5.2 Estado Resultados Enero y Febrero 2020; 2.5.3 Proy Ing y Egr 2020 CFE; 2.5.4 Proy Ing y Egr 2021-2025; 2.5.6 Generador de Intermediación Solicitud de Costos 2020; 2.5.7 Justificación Proyección BF 2020; 2.6 Memoria Cálculo Variables Económicas; 2.6.1 Cargos por el Servicio de Transmisión Convencionales; 2.6.3 Relación de Perm Fuentes Convencionales; 2.6.5 Resultado CFUR-CVUR-CMIN; 3 PNDxCarga BC; 4 PNDxCarga BCS; 5 PNDxCarga SIN; 7 Información Demandas 2018-CENACE; 8 Balance Nal Libro Negro Diciembre 2016; 11 Balance de Energía CFE 2018.

Fundamento y motivación de la clasificación como confidencial.

*Toda la información contenida en documentos y anexos emitidos por la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y que forman parte de la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/894/2020 son parte de procesos directamente relacionados con los costos, por lo que dicha información se encuentra vinculada a la estrategia comercial de la esta Empresa Filial y, por tanto, de la Comisión Federal de Electricidad; esto, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), **toda vez que la misma constituye la estrategia comercial de la Empresa Filial como participante del mercado eléctrico** y por ende, la misma es considerada como secreto comercial.*

En este sentido, se cita el artículo 95, párrafo 1º de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que establece los principios operativos del Mercado Eléctrico Mayorista:

"El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los participantes del mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad."

*Bajo este constructo, CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. **como un participante más del Mercado Eléctrico Mayorista** y al ser la información que forma parte de su estrategia comercial y por tanto secreto comercial, se reafirma su fundamento en la siguiente jurisprudencia:*

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

*La información sobre la actividad económica de una empresa **es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda***



causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Por lo anterior, se reitera que la información clasificada como CONFIDENCIAL tiene su fundamento el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, y en el Cuadragésimo cuarto, fracción I y III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las siguientes razones:

- En el escenario actual de la Reforma Energética, dicha información es comercial confidencial, en razón de que, de la misma se desprenden los costos de diversas operaciones que se realizan en calidad de competidor del Mercado y su difusión al exterior podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y a esta Filial en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético, por lo que se invocó en su momento la clasificación total en términos del fundamento citado y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada el 05 de noviembre de 2020) y que actualmente sería de aplicabilidad el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*
- La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en su artículo 114, párrafo 1º, le asigna a la Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más en el sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle.*
- Dentro de este esquema y en apego a las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, se considera que otorgar acceso a información relativa al negocio propio de la Filial como son los documentos propios de la Filial que forman parte del proceso para la determinación de los cargos por transmisión para fuentes renovables o cogeneración eficiente, representaría la constitución de elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.*
- Además, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en sus artículos 2º, párrafo 1; y 4º párrafo 1, establecen que la Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.*

De hacerse públicos todos los detalles vinculados a los costos asociados a los procesos de CFE, se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen:



- Modelos de negocios y/o de asociación mercantil.
- Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión para CFE generación, CFE Transmisión y CFE Distribución.
- Análisis comparativo o Benchmarking de eficiencia operativa que permita identificar el potencial de mejora de CFE, así como sus debilidades.
- Planes y programas de ruta crítica que permitan a CFE determinar los sobre costos, así como, los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.

En este sentido, al ser información que evidencia la efectividad de la aplicación de nuevos procesos de negocio, se considera que la información es ESTRATEGIA COMERCIAL de la CFE y, por lo tanto, secreto comercial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y en términos del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial como anteriormente se mencionó, toda vez que la información está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 4° de la LCFE, que es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del INAI "Secreto Industrial o Comercial", indica lo siguiente:

"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente **resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales**; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada**". (sic)

Adicionalmente, es preciso señalar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie la forma en que CFE administra las actividades de otras empresas en la compra y venta por diversos servicios y/o productos en actividades estratégicas, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista."

Finalmente, a partir de la información proporcionada por CFE ICL, titular de la información contenida en el Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información referida en las versiones públicas solicitadas en el punto 2 y la clasificación como confidencial en su totalidad de la información referida en el punto 3 del requerimiento del INAI al hacer propios los argumentos señalados en el cuerpo



de la presente. Asimismo, se remite en sobre cerrado un CD que contiene la informacion referente a los puntos 1 y 2 de dicho requerimiento (Anexo 3 y 4, respectivamente).

Lo anterior, con fundamento en los articulos 2, fraccion III y 43 Ter de la Ley Organica de la Administracion Publica Federal; 1, 2, fraccion II, 3, 4, primer parrafo, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41 fraccion III y 42 de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energetica; 2, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 15, 117, 130 y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; y 1, 2, 7, fraccion VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comision Reguladora de Energia publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 28 de abril de 2017 y su modificacion publicada por el mismo medio de difusion el 11 de abril de 2019. (sic)

Asimismo, mediante nota informativa del 01 de diciembre del año en curso el área precisó: - - -

En alcance al oficio número UE-240/95515/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, el cual atiende la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RRA/07630/20, respecto a la solicitud de acceso a la información No. 1811100181920, y a través del cual se remiten las versiones públicas solicitadas en el punto 2 de la instrucción, así como la fundamentación y motivación de la clasificación como confidencial en su totalidad de la información referida en el punto 3 de la misma, se señala que la información protegida en las versiones públicas de los 9 documentos remitidos mediante el oficio en comento, así como la contenida en los 26 archivos que se indican en el punto 3 de la instrucción, se trata de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial

El artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que:

El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

- I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;
- II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;



- IV. *Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;*
- V. *Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y*
- VI. *Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.*

Del cual se puede advertir que la generación y comercialización de energía eléctrica se desarrollan bajo la libre competencia.

Asimismo, el artículo 96 de la ley en cita prevé:

Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. *Energía eléctrica;*
- II. *Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. *Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. *Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. *Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. *Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. *Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

En éste orden de ideas, al hacer pública la información protegida de los 9 archivos entregados en versiones públicas y los 26 archivos antes referidos, los cuales forman parte del Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020, se estaría proporcionando información a partir de la cual se constituye lo siguiente:

- *Modelos de negocios y/o de asociación mercantil.*
- *Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión para CFE generación, CFE Transmisión y CFE Distribución.*
- *Análisis comparativo o Benchmarking de eficiencia operativa que permita identificar el potencial de mejora de CFE, así como sus debilidades.*
- *Planes y programas de ruta crítica que permitan a CFE determinar los sobre costos, así como, los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.*

De lo anterior es posible advertir que la información mencionada es generada por los permisionarios en consecuencia de las actividades industriales en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, es así que se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

El artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica que señala:

Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el



CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados por CFE ICL y contenidos en la información clasificada como confidencial, para el caso concreto contienen:

- 1) Valores de las variables económicas que resultan de implementar los procedimientos propuestos por CFE ICL.*
- 2) Cargos por el Servicio de Transmisión aplicables a los titulares de los CIL con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional.*
- 3) Ingresos obtenidos por la aplicación de los cargos por el Servicio de Transmisión para este tipo de fuentes de energía.*
- 4) Costos en los que incurre CFE ICL por el Servicio de Transmisión y Distribución de energía eléctrica que se brinda a los titulares de los CIL con este tipo de fuentes de energía.*
- 5) Costos operativos de CFE ICL y otros ingresos y costos relacionados con la administración de los CIL y su representación en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- 6) Balance Financiero de CFE ICL.*

En éste orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, de la información clasificada como confidencial de los 9 archivos entregados en versiones públicas y los 26 archivos antes referidos, los cuales forman parte del Anexo del Oficio CFE-ICL-0318-2020, se derivan diversas operaciones que los permisionarios realizan reflejados en los siguientes documentos: "2.1.1 Energía Porteo real 2019; 2.2 Anexo B del Balance Financiero de la Filial CFE Intermediación de Contratos de Interconexión Legados 2019; 2.2.1 Cuotas 2019 Convencionales; 2.2.2 Base de Datos BF 2019; 2.2.3 Estado de Resultados 2019; 2.2.3.1 Calendario Balance GI Semanal 2019 Actualizado; 2.2.4. y 2.5.1. Bases para indicador BF 2019 Final y para 2020; 2.3.1. Comp Inf Justif Sit Actual; 2.4 Estimación Cargos Trans Conv; 2.5 Proy Bal Fin 2020-2021 CFE; 2.5.2 Estado Resultados Enero y Febrero 2020; 2.5.3 Proy Ing y Egr 2020 CFE; 2.5.4 Proy Ing y Egr 2021-2025; 2.5.6 Generador de Intermediación



Solicitud de Costos 2020; 2.5.7 Justificación Proyección BF 2020; 2.6 Memoria Cálculo Variables Económicas; 2.6.1 Cargos por el Servicio de Transmisión Convencionales; 2.6.3 Relación de Perm Fuentes Convencionales; 2.6.5 Resultado CFUR-CVUR-CMIN; 3 PNDxCarga BC; 4 PNDxCarga BCS; 5 PNDxCarga SIN; 7 Información Demandas 2018-CENACE; 8 Balance Nal Libro Negro Diciembre 2016; 11 Balance de Energía CFE 2018."

Cuya difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a los integrantes de la industria eléctrica; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada los pondría en una situación de desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- *Métodos de venta y de distribución;*
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- ***Estrategias de publicidad y de negocios;***
- ***Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;***
- ***Listas de proveedores y clientes, y***
- *Procesos de fabricación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- ***Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.***

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



Para acreditar lo anterior, basta observar el Cálculo del Costo Fijo por el uso de la Red estipulado en la Resolución número RES/083/98:

Cálculo del costo fijo por el uso de la Red

3.22. El costo fijo por el uso de la Red para el Servicio de Transmisión Solicitado "CFUR", se determinará mediante la suma del costo por el uso de la infraestructura de transmisión, del costo de infraestructura de transmisión asociado a Pérdidas de Potencia debido al Servicio de Transmisión Solicitado y del costo de capacidad de generación asociado a Pérdidas de Potencia debido al Servicio de Transmisión Solicitado:

CFUR = [CT * P_m] + [sum(CMC_perman * AP_perman)] + [CMC_gen * sum(AP_perman)]

Con lo anterior, resulta claro que no basta para un perito en la materia conocer la metodología, sino que resulta necesario conocer los valores de costo por el uso de la infraestructura de transmisión, el costo de infraestructura de transmisión y las pérdidas de potencia.

Lo anterior se hace de conocimiento para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

II. El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, en la cual el área competente hace suyos los argumentos que indican: "Toda la información contenida en documentos y anexos emitidos por la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y que forman parte de la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/894/2020 son parte de procesos directamente relacionados con los costos, por lo que dicha información se encuentra vinculada a la estrategia comercial de la esta Empresa Filial y, por tanto, de la Comisión Federal de Electricidad; esto, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que la misma constituye la estrategia comercial de la Empresa Filial como participante del mercado eléctrico y por ende, la misma es considerada como secreto comercial"(sic) - - - - -

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente, así como la señalada dentro del cuerpo de su respuesta: - - - - -

"LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"

IV. Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte del área competente. y en seguimiento a lo resuelto por el INAI en fecha 14 de octubre de 2020 dentro del Recurso de Revisión RRA 07630/20, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP, que de proporcionarse podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. - - - - -



En esta tesitura, el área competente realiza un análisis de lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: - -

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva ó económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores.

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información referida por el área competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP. - -

V. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente hace suyos los argumentos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad dentro de los cuales se fundamentan y protegen los datos considerados confidenciales contenidos en la versión pública correspondiente. -----

En este orden de ideas, del análisis a la versión pública se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de



información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En éste orden de ideas se aprueba la versión pública generada con motivo de la atención del cumplimiento a la resolución emitida dentro de expediente de Recurso de revisión RRA 7630/2020. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 14 de octubre de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 07630/20**, se confirma la clasificación como confidencial conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución y remita la versión pública aprobada por éste Órgano Colegiado. -----

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera